



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO - 1185 de fecha 02 AGO 2016

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1502-2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0618 del 13 de octubre de 2015, decidió sancionar a la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA, identificada con el Nit. Nro. 830.106.376-1, código de prestador Nro. 11001 07828-35, ubicada en la Av Calle 127 No 16 A-27, y/o dirección de notificación judicial en la Av Cra 13 No 104-33, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza, de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.517.417, 00) sic, por la infracción al numeral 3 (seguridad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con lo señalado en la resolución 1043 de 2006, artículo 1º literal a) anexo técnico Nro. 1, estándar 5. Procesos prioritarios asistenciales, códigos 5.1, y 5.16, estándar 9. Seguimiento a riesgo en la prestación de servicios, códigos 9.1, y 9.4, en concordancia con el Decreto 3518 de 2006, artículos 39, 41 y 52.

Que la Resolución No. 0618 del 13 de octubre de 2015, fue notificada personalmente a la apoderada de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA., el día 26 de octubre de 2015 y mediante radicado No. 2015ER88250 del 06 de noviembre del 2015, la Dra MARIA HELENA MALAGON, actuando en calidad de apoderado de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA, interpuso dentro del término, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la autoridad competente argumentado al respecto:

La apoderada indica que la representada acepta las falencias pero insiste en las mejoras realizadas para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de sancionar y se revoque o atenué la sanción.

Básicamente se resumen sus argumentos a la confesa aceptación de los cargos pero reproche la graduación de la sanción para lo cual cita el artículo 44 de C.C. A (sic) por cuanto alega que no han desatendido las obligaciones a su cargo. Solicita atenuar la sanción.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1185** de fecha **02 AGO 2016** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1502-2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos objeto del recurso junto con las pruebas obrantes en el expediente es necesario precisar lo siguiente:

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizado por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

La Secretaría Distrital de Salud se rige por un marco normativo que le permite iniciar de oficio o a solicitud de parte investigaciones administrativas que correspondan a la atención en salud que brinden los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la premisa principal es la adecuada prestación de los servicios de salud por cada una de las instituciones públicas o privadas que componen el sistema y de cada uno de sus afiliados al sistema.

Frente a lo manifestado en el recurso de alzada, aceptación de los hechos y por encontrarse debidamente probadas las fallas en el parámetro de seguridad por cuanto se evidenciaron deficiencias e irregularidades en los procesos de limpieza, desinfección de áreas, superficies y equipos biomédicos relacionados con el uso inadecuado de las diluciones de hipoclorito y ante la ausencia de supervisión de estos procedimientos y la falta de implementación de los manuales de limpieza, bioseguridad, desinfección, uso, reúso de dispositivos médicos entre otros, todo lo anterior finalmente conllevó al contagio de *acinetobacter baumannii* en 10 pacientes, en tal medida no puede pretender la investigada la exoneración de la multa, cuando se evidencia que hubo hechos causaron daño y pusieron en peligro a los pacientes.

Dentro de las responsabilidades que corresponden al Estado Social de Derecho, está la de proteger la vida de los asociados residentes en Colombia, e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos que prestan en este caso la salud en condiciones óptimas y en tal sentido también le corresponde el ejercicio de la supervisión de los servicios ofertados a la comunidad.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho: *"En relación con el derecho a la salud, lo primero que conviene decir es que el artículo 49 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía a favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado. De acuerdo con esa norma, al Estado le corresponde: i) Garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación. ii) Organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud, conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia. iii) Procurar que la atención básica en salud de los habitantes sea gratuita y obligatoria... En la sentencia T-576 de 2008, la Corte Constitucional señaló que el principio de integralidad o integridad en materia de salud debe entenderse como todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo*

Continuación de la Resolución No. 1185 de fecha 02 AGO 2016
el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1502-2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital
otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.”¹

Bajo el entendido que el servicio público de salud ha sido definido como esencial, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades privadas y públicas, a quienes les corresponde su prestación de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la ley, de tal suerte que cuando no alcance el fin perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Se precisa que el cumplimiento a las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponden a sendos derechos colectivos y la vulneración a las respectivas disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. *“Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes.”²*

En tal virtud corresponde al Ente Territorial en salud la verificación y el cumplimiento a las disposiciones sanitarias y en la medida en que no se cumpla con las mismas se deberá proceder a la aplicación de sanciones y así evitar un riesgo superior a los habitantes.

De acuerdo a lo anterior, y habiéndose evidenciado las falencias generadas al interior de la IPS, no puede este Despacho atenuar la sanción, bajo ninguna circunstancia, máxime si la ley 1437 de 2011 artículo 50 prevé en el numeral 8 considerar la aceptación de la responsabilidad hasta antes del decreto de pruebas, y revisada la actuación administrativa la investigada admite su responsabilidad hasta después de proferir el fallo sancionatorio.

En conclusión, el Despacho considera que la sanción impuesta no solo es justa, sino que es proporcional al riesgo generado, ya que se estableció en el equivalente a 350 salarios mínimos diarios legales vigentes, aun cuando la norma establece la posibilidad de sancionar con multas de hasta 10.000 salarios mínimos legales vigentes; en tal virtud, no es viable acceder a la solicitud de atenuación por cuanto, se reitera, se generó un riesgo para la salud pública lo que se tradujo en una potencial afectación al bienestar y la salud de 10 personas, en virtud de los hechos tipificados y que infringieron el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02989-00(AC)
² Sentencia No. T-622/95



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1185 de fecha 02 AGO 2016 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1502-2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 0618 del 13 de octubre de 2015, decidió sancionar a la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA, identificada con el Nit. Nro. 830.106.376-1, código de prestador Nro. 11001 07828-35, ubicada en la Av Calle 127 No 16 A-27, y/o dirección de notificación judicial en la Av Cra 13 No 104-33, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza, de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.516.417, 00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

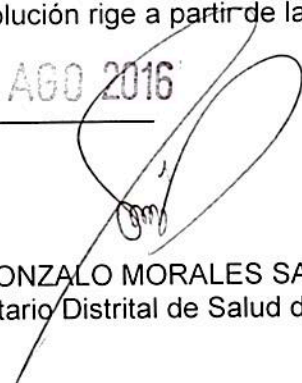
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado de la institución investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 AGO 2016


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OlgaLS/contratista
Aprobado Por: Adm. JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

171
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-08-2016 11:54:48

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE49681 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: CORPORACION IPS SALUDCOOP - CLINICA SANTA B

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 1502/2013

000101

Señor (a)

Representante legal y/o Apoderado

CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA BIBIANA

Av Cra 13 No 104-33

Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1502-2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"* En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/contratista

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR**

